



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 75/94, del 4 de mayo de 1994, se envió al Procurador General de República y al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso de los señores Ismael Medra López y Enrique Brito López quienes, el 23 de noviembre de 1992, en el puente Ostuta, Oaxaca, fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial Federal, con motivo de las investigaciones relacionadas con la averiguación previa iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, Chiapas, por el secuestro del señor Fernando Toledo Toledo. Además, los agentes policíacos citados torturaron a los agraviados para que se declararan culpables del secuestro. Existen certificados médicos por personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de ese Estado en donde se hicieron constar las lesiones a los agraviados. El 24 de noviembre de 1992, los elementos de la Policía Judicial Federal presentaron a los agraviados ante agentes de la Policía Judicial del Estado; sin embargo, éstos permitieron que los agentes aprehensores se llevaran a los inculpados con la finalidad de que señalaran el lugar en donde se encontraba el secuestrado regresándolos hasta el 23 de noviembre del mismo año, sin que existiera justificante legal alguno para que los agraviados permanecieran tanto tiempo sin ser puestos a disposición de la autoridad competente. Se recomendó, al Procurador General de la República, iniciar la investigación correspondiente por lesiones, la detención arbitraria, la tortura y la incomunicación de que fueron objeto los agraviados, efecto de establecer la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial Federal ante quienes estuvieron a disposición. Asimismo, dar vista al Ministerio Público para iniciar la averiguación previa respectiva, ejercitar acción penal por el delito de tortura y los que resultaren y, en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Al Gobernador del Estado de Chiapas, se recomendó ordenar el inicio del procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido los comandantes del primero y segundo turnos de la Policía Judicial del Estado que permitieron la salida de los agraviados que se encontraba bajo su disposición. Además, ordenar el inicio del procedimiento interno de investigación en contra de la médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de la omisión e que incurrió al no asentar en su certificado médico, de fecha 30 de noviembre de 1992, las lesiones que evidentemente presentaba Ismael Medrano López.

RECOMENDACIÓN 75/1994

**México, D.F., a 4 de mayo de
1994**

**Caso de los señores Ismael
Medrano López y Enrique Brito
López**

**A) Lic. Diego Valadés Ríos,
Procurador General de la República,
Ciudad**

**B) Lic. Javier López Moreno,
Gobernador del Estado de Chiapas,**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/147, relacionados con el caso de los señores Ismael Medrano López y Enrique Brito López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante un escrito presentado en este Organismo el día 12 de enero de 1993, los señores Enrique Brito López e Ismael Medrano López, refieren presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que el día 23 de noviembre de 1992, en el puente de Ostuta, Estado de Oaxaca, fueron detenidos arbitrariamente por agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, quienes los acusaron de traer un cargamento de droga y del robo de una camioneta; por tal motivo, los esposaron y los llevaron a la población de Arriaga, Chiapas, en donde fueron golpeados, siendo posteriormente trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde fueron "torturados", infiriéndoles golpes en todo el cuerpo, manteniéndolos incomunicados. Que desde el momento de su detención se les involucró en un secuestro.

Por otra parte, señalan que nunca existió una orden de aprehensión ni tampoco fueron detenidos en flagrancia. Finalmente, expresan que al momento de rendir su declaración preparatoria ante el Juez Tercero del Ramo Penal de Tuxtla

Gutiérrez, Chiapas, no fueron asistidos por un defensor de oficio, siendo insultados en todo momento por funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y agentes de la Policía Judicial del mismo Estado, así como por los familiares del secuestrado, obligándolos a firmar las declaraciones, siendo que ellos son inocentes.

2. Por tal motivo, esta Comisión Nacional integró el expediente CNDH/122/93/CHIS/147 y giró, el día 4 de febrero de 1993, las siguientes comunicaciones:

- El oficio V2/2422, dirigido al licenciado Rafael González Lastra, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, al que se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa que motivó la detención de los quejosos.

- El oficio V2/2424, al licenciado Jorge Luna Luna, Director del Centro de Readaptación Social número uno, "Cerro Hueco", a quien se solicitó copia del certificado del examen médico que les practicó a los quejosos al momento de su ingreso a ese centro de reclusión.

3. Con fecha 18 de febrero de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 101/93, signado por el licenciado Rafael González Lastra, en esa fecha Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, adjuntando al mismo la copia simple de la averiguación previa 4081/CAJ4/992, iniciada en contra de los quejosos.

4. El día 25 de febrero de 1993 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 1915, suscrito por el licenciado Víctor Hugo Lescieur Talavera, Secretario Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, mediante el cual remitió un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la causa penal 817/992, instruida en contra de los hoy agraviados.

5. Con fecha 25 de febrero de 1993, se recibió en este Organismo, el oficio 215/93, suscrito por el licenciado Jorge Luna Luna, Jefe del CERESO número uno, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual remitió copia de las constancias de los exámenes médicos practicados a los quejosos.

6. Para una debida integración del expediente correspondiente, y toda vez que de las constancias que integran la averiguación previa 4081/CAJ4/992 se desprende que en la detención de los agraviados participaron elementos de la Policía Judicial Federal, este Organismo solicitó a la Procuraduría General República, mediante oficio V2/34330 de fecha 9 de diciembre de 1993, un informe sobre la participación de elementos de la Policía Judicial Federal en la detención de los hoy agraviados. En respuesta a ese requerimiento, se recibió copia del oficio 1951/93 de fecha 16 de diciembre de 1993, suscrito por la

licenciada Adela Acevedo Porras, Subdelegada de la Zona Centro y Norte en el Estado de Chiapas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó al licenciado Carlos Arenas Bátiz, en ese entonces jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de esa Representación Social Federal, que no cuentan con antecedentes de averiguaciones previas o proceso alguno relacionado con el señor Enrique Brito López; por tal motivo se encontraba imposibilitada para rendir el informe requerido.

7. De toda la información recabada se desprende lo siguiente:

a) El día 14 de noviembre de 1992 se inició la indagatoria 4081/CAJ4/992, con motivo de la denuncia presentada por el señor Octavio Toledo Núñez, ante el agente del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia número 4 del primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, capital de ese Estado, con motivo del secuestro de su hijo Fernando Toledo Toledo.

b) Dentro de la referida indagatoria, el agente del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante oficio 11672/92, de fecha 14 de noviembre de 1992, ordenó a la Policía Judicial del Estado de Chiapas, que se dedicara al conocimiento de los hechos, lo cual se llevó a cabo en una estrecha relación y coordinación con la Procuraduría General de la República.

c) Según se desprende de constancias que integran la indagatoria 4081/CAJ4/992, tales como el acta administrativa levantada por la guardia de agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, declaración ministerial de los indiciados, así como los dictámenes médicos, que el día 24 de noviembre de 1992 los hoy agraviados Ismael Medrano López y Enrique Brito López fueron detenidos por un grupo especial de investigadores de la Procuraduría General de la República, en el puente Ostuta, Oaxaca, cuando viajaban a bordo de una camioneta en la carretera internacional, siendo presentados en la guardia de agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, imputándoles haber participado en el secuestro del señor Fernando Toledo Toledo. A las 23:30 horas de esa fecha se les practicó un reconocimiento médico de lesiones, resultando que tanto el señor Enrique Brito López como el señor Ismael Medrano López, no presentaron huellas de lesiones recientes visibles.

d) Posteriormente, a las 23:50 horas de ese día, el grupo especial de la Policía Judicial Federal que participó en la detención de los hoy agraviados, requirió a la guardia de agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, "les fueran permitidos" los detenidos con el propósito de que los guiaran al lugar en donde tenían secuestrado al señor Fernando Toledo Toledo, llevándoselos en ese acto y entregándolos nuevamente a la citada corporación policiaca local hasta

el día 28 de noviembre de 1992, según se desprende del acta administrativa levantada por la guardia de agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas.

e) Sin embargo, existe un dictamen de fecha 27 noviembre 1992, cuando nuevamente se les practicó reconocimiento médico a los hoy agraviados en las instalaciones de la Policía Judicial Estatal, resultando de ello, que tanto Enrique Brito López como Ismael Medrano López, presentaron lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

f) El día 28 de noviembre de 1992, en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, estando presente el agente del Ministerio Público del fuero común, y dentro de la averiguación previa 4081/CAJ4/992, los hoy agraviados fueron identificados por el señor Fernando Toledo Toledo como los individuos que participaron en el secuestro de que fue objeto.

g) El día 29 de noviembre de 1992 el señor Ismael Medrano López rindió su declaración ministerial en la que manifestó, en síntesis, haber participado en el secuestro del señor Fernando Toledo Toledo, mencionando que declaraba en forma espontánea y sin presión alguna. Sin embargo, la licenciada Josefina Salazar Castañeda, agente del Ministerio Público, en la misma fecha dio fe de las lesiones que presentaba el inculpado, consistentes en escoriación dermoepidérmica en el tórax, escoriación en dorso de la mano derecha, escoriación en la cara lateral interna del brazo derecho, escoriación en abdomen lado izquierdo, escoriaciones múltiples en el antebrazo izquierdo y escoriación en la frente lado izquierdo.

Por su parte, y en la fecha antes citada, el señor Enrique Brito López rindió su declaración ministerial aceptando también haber participado en el secuestro del señor Fernando Toledo Toledo, dando fe el Representante Social de las lesiones que presentó, consistentes en escoriación en forma lineal de aproximadamente medio centímetro, localizada en región frontal y en vía de cicatrización; escoriación de aproximadamente tres centímetros y medio, localizada en la sien derecha y refiere dolor en cara anterior de cuello; escoriaciones en vía de cicatrización alrededor de ambas muñecas de la mano.

h) Con fecha 30 de noviembre de 1992, la licenciada Josefina Salazar Castañeda, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ejerció acción penal en contra de los inculpados Ismael Medrano López y Enrique Brito López, como presuntos responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro, asalto y robo, cometidos en agravio de Fernando Toledo Toledo, y el día 30 del mismo mes y año ingresaron al Centro de Readaptación

Social número uno del Estado de Chiapas. Al momento de ingresar al citado centro de reclusión se les examinó médicamente, resultando que ambos presentaron las siguientes lesiones: Enrique Brito López, presentó escoriaciones en ambas muñecas, ligera inflamación en testículo derecho; Ismael Medrano López, presentó escoriaciones dermoepidérmicas en brazo derecho y equimosis en costal derecho.

i) Con fecha 30 de noviembre de 1992, los inculcados rindieron su declaración preparatoria dentro de la causa penal 817/992, instruida en su contra en el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la cual el señor Enrique Brito López no ratificó la emitida ante el agente del Ministerio Público de esa ciudad, en virtud de que nunca la rindió y siempre lo estuvieron golpeando y que le pusieron "tehuacán en las fosas nasales", agregando que ignora los hechos que se le imputaban, en virtud de que no conocía al señor Toledo Toledo; por su parte, el señor Ismael Medrano López no ratificó su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público, ya que únicamente le dijeron que firmara, en virtud de que ya la tenían hecha a máquina; asimismo, manifestó que no reconocía como suya la firma que aparece en las fojas 30 vuelta, 31 vuelta, 32 vuelta, de la averiguación previa 4081/CAJ4/992, además de que lo hicieron firmar a la fuerza, ya que lo estuvieron golpeando y le "echaron agua en las narices" y lo golpearon en ambos oídos con las manos.

El día 3 de diciembre del mismo año, el juzgador resolvió su situación jurídica, decretándoles auto de formal prisión por los ilícitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y asociación delictuosa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de los agraviados Ismael Medrano López y Enrique Brito López, recibido en este Organismo el día 12 de enero de 1993, en el que señalaron que fueron violados sus Derechos Humanos.
2. La copia certificada de la averiguación previa 4081/CAJ4/992, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite número tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en contra de los hoy agraviados Ismael Medrano López y Enrique Brito López, por los ilícitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro, asalto y robo, cometidos en agravio de Fernando Toledo Toledo. De dicha indagatoria, se destacan las siguientes actuaciones:

a) La denuncia presentada por el señor Octavio Toledo Núñez, el 14 de noviembre de 1992, en relación con el secuestro de su hijo Fernando Toledo Toledo, en donde se hizo referencia a que un comandante de la Policía Judicial Federal de apellido Peláez, constestó una llamada telefónica de los secuestradores de su hijo.

b) La declaración ministerial del ofendido, Fernando Toledo Toledo, de fecha 28 de noviembre de 1992.

c) Los testimonios de los señores Ramiro Núñez Cruz, Alfonso Toledo Toledo, Gregorio Velázquez Cruz, Valentín Cruz Frasco, como testigos de actos previos al secuestro del señor Fernando Toledo Toledo.

d) Diligencia de confrontación e identificación de los hoy agraviados por parte del señor Fernando Toledo Toledo, realizada el día 29 de noviembre de 1992.

e) La declaración ministerial de los señores Ismael Medrano López y Enrique Brito López, rendida el día 29 de noviembre de 1992.

f) Los dictámenes médicos de fecha 24 de noviembre de 1992, expedidos por Adel Moreno Moreno, médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en los que se hizo constar que tanto Enrique Brito López como Ismael Medrano López, no presentaron huellas de lesiones recientes visibles.

g) Los dictámenes médicos practicados a los agraviados el día 27 de noviembre de 1992, por Alfonso J. Hernández Z., médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en los que certificó que el señor Enrique Brito López presentó escoriación dermoepidérmica en epigastrio, mancha equimótica y escoriación dermoepidérmica en región fronto temporal derecha, manchas equimóticas en tórax posterior, y, el señor Ismael Medrano López, presentó escoriaciones dermoepidérmicas en tórax posterior, escoriaciones dermoepidérmicas múltiples en antebrazo izquierdo, sin que hasta ese momento hayan sido puestos físicamente a disposición de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, toda vez que consta en el acta administrativa levantada por la guardia de agentes de la citada corporación, que los inculpados fueron puestos a su disposición el día 28 de noviembre de 1992.

h) Los certificados médicos de fecha 30 de noviembre de 1992, expedidos por Carmen Fernández Maza, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en los que señaló que Enrique Brito López presentó escoriación dermoepidérmica en fase de cicatrización de 1 x 0.5 cm. de diámetro, localizada en cara lateral externa del tercio distal de antebrazo derecho, escoriación dermoepidérmica en fase de cicatrización de 1 x 1 cm. de diámetro localizada en cara lateral externa del tercio distal del antebrazo

izquierdo; por otra parte, el señor Ismael Medrano López no presentó huellas de lesiones externas recientes. Los exámenes les fueron practicados en los separos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, estando a disposición del agente del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez en ese Estado.

i) Las constancias médicas expedidas por José David Gebhardt Sánchez, médico cirujano de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, de fecha 30 de noviembre de 1992, al ingreso de los detenidos al Centro de Readaptación Social número uno, en los que se señaló que Enrique Brito López presentó físicamente escoriaciones en ambas muñecas, ligera inflamación en testículo derecho, e Ismael Medrano López presentó físicamente escoriaciones dermoepidérmicas en brazo derecho, y equimosis en costal derecho.

j) El acta administrativa de fecha 28 de noviembre de 1992, levantada por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, Caralampio Pérez Pérez y Francisco Fidel Gómez Domínguez, comandantes del primer y segundo turno respectivamente, en la que se hizo constar que los señores Ismael Medrano López y Enrique Brito López fueron presentados en las instalaciones de esa corporación policiaca el día 24 de noviembre de 1992, por el grupo especial de investigadores de la Procuraduría General de la República. Asimismo, se estableció en dicha acta que los inculcados fueron solicitados en esa fecha, por elementos del grupo especial de la Policía Judicial Federal, en virtud de que los requerían para que los guiaran al lugar en donde se encontraba secuestrado el señor Toledo Toledo, llevándoselos para ese efecto, y nuevamente fueron presentados a la citada Policía Judicial Estatal el día 28 de noviembre de 1992, y entonces se dejaron a disposición del agente del Ministerio Público respectivo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

1. El día 14 de noviembre de 1992, a raíz de la denuncia de hechos presentada por el señor Octavio Toledo Núñez, se inició la averiguación previa 4081/CAJ4/992, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro de su hijo Fernando Toledo Toledo.

2. Con fecha 30 de noviembre de 1992, se ejerció acción penal en contra de los señores Enrique Brito López e Ismael Medrano López, inculcados dentro de la indagatoria de referencia, siendo consignada al Juez Tercero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien dentro de la causa penal 817/992, en esa fecha, tomó declaración preparatoria a los inculcados y el día 3 de diciembre de ese mismo año decretó su formal prisión por el ilícito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y asociación delictuosa.

3. La causa penal de referencia, el día 4 de abril de 1994, se encontraba en el periodo de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de la información que se allegó este Organismo Nacional, se acreditan actos violatorios a Derechos Humanos consistentes en la detención ilegal y prolongada, así como las lesiones de que fueron objeto los quejosos Ismael Medrano López y Enrique Brito López por parte de funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y personal de la Procuraduría General de la República. Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente respectivo, se hacen las siguientes observaciones:

1. Es evidente que la detención de los hoy agraviados se realizó en forma por demás ilegal, en virtud de que se llevó a cabo sin que mediara orden de aprehensión, y sin que existiese flagrancia, ya que no fueron sorprendidos en la comisión del delito, ni fueron perseguidos materialmente después de haberlo cometido, ni tampoco al momento de ejecutarlo alguien los señaló como culpables de la comisión de éste, o se encontró en su poder el instrumento u objeto del ilícito, toda vez que, como quedó de manifiesto, éstos se encontraban viajando dentro del Estado de Oaxaca, lugar distinto a donde se cometió el ilícito. De tal forma que los elementos de la Policía Judicial Federal que los detuvieron, con su conducta incurrieron en una privación de la libertad, vulnerando así lo que establecía en ese entonces el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica que en su parte conducente señalaba:

... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial..., ... hecha excepción de los casos de flagrante delito..., y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...

Es de destacarse que el dicho de los agraviados, en el sentido de que los elementos de la Policía Judicial Federal que los detuvieron los acusaron de traer un cargamento de droga y del robo de una camioneta, de las constancias de que se allegó este Organismo, no existen elementos que permitan afirmar esa circunstancia con lo cual queda también desacreditada que pretendieran argumentar flagrancia.

2. También es palpable la detención prolongada de que fueron víctima los agraviados, toda vez que tal y como se desprende de las constancias que forman el expediente respectivo, elementos de la Policía Judicial Federal

presentaron a los quejosos el día 24 de noviembre de 1992 ante agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas; sin embargo, éstos permitieron que los mismos agentes aprehensores se llevaran a los inculpados con la finalidad de que señalaran el lugar en donde se encontraba el secuestrado, regresándolos hasta el día 28 de noviembre del mismo año, sin que existiera justificante legal alguno para que los hoy agraviados permanecieran tanto tiempo sin ser puestos a disposición de la autoridad competente, como en el caso lo era el agente del Ministerio Público del fuero común, vulnerando así lo que disponía en ese entonces el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución General de la República anteriormente citada, que en su parte conducente decía:

...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público...

Sin embargo, sin existir motivación legal al respecto, la Policía Judicial Federal invadió la esfera de competencia del fuero común al intervenir en la investigación de un delito de ese orden, como lo es la privación ilegal de la libertad, mas no de carácter federal, independientemente de que si bien es cierto que detuvo a los agraviados sin que existiera orden de aprehensión ni mucho menos flagrancia, también lo es que debió ponerlos inmediatamente a disposición del Representante Social competente, y no a la de otro cuerpo policiaco que toleró que esa autoridad federal, en forma por demás violatoria, prolongara la detención de los quejosos, sin que existiese ningún justificante legal para ello, ya que el hecho de continuar con las investigaciones de un ilícito del fuero común que es competencia de la Policía Judicial del Estado, no explica que esto se haga al margen del Derecho.

3. La Policía Judicial del Estado de Chiapas permitió que agentes de la Policía Judicial Federal invadieran la esfera de competencia local al llevarse detenidos a los indiciados, el día 24 de noviembre de 1992, los cuales ya se encontraban a disposición de la corporación policiaca estatal, devolviéndolos hasta el día 28 de noviembre de 1992. Pese a lo anterior, fue hasta el día siguiente cuando el Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, puso a los hoy agraviados a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, lo cual en estricto cumplimiento al precepto constitucional antes invocado, debió haberlo realizado desde el día 24 de noviembre de ese año, fecha en que la Policía Judicial Federal los puso por primera vez a disposición de la autoridad local. Cabe señalar que no pasa desapercibido el hecho de que aparecen dentro de la indagatoria 4081/CAJ4/992, dos dictámenes de reconocimientos médicos practicados a los inculpados por personal de la Dirección de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Chiapas, el día 27 de noviembre de 1992; sin embargo, de actuaciones dentro de la citada averiguación previa y en particular del acta administrativa levantada por la guardia de agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, se desprende que la Policía Judicial Federal puso a los agraviados a disposición de esa corporación hasta el día 28 de noviembre de 1992.

4. Queda de manifiesto el hecho de que la Policía Judicial del Estado de Chiapas, vulnerando lo dispuesto por el artículo 21 de constitucional, en relación con el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, se subordinó a las acciones de la Policía Judicial Federal permitiendo que ésta sometiera a los indiciados bajo su esfera de competencia, aún cuando no se tratara de un delito de carácter federal. El precepto constitucional en su parte conducente señala que:

...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...

El artículo 276 del citado código adjetivo del Estado de Chiapas, en su parte respectiva, expresa que:

...La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del ministerio público...

5. Lo anterior, pone de manifiesto la obligación de la Policía Judicial del Estado que debió informar al Ministerio Público tales hechos y recibir de él las instrucciones correspondientes, situación que como se observa no se dio.

Por otra parte, cabe señalar que al momento de que los hoy agraviados fueron llevados ante la guardia de agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, el día 24 de noviembre de 1992, se les practicaron reconocimientos médicos en los que se hizo constar que no presentaron huellas de lesiones recientes visibles; sin embargo, tres días después, es decir el 27 de noviembre de 1992, nuevamente se les practicó un reconocimiento médico, del que resultó que Enrique Brito López presentó escoriación dermoepidérmica en epigastrio, mancha equimótica y escoriación dermoepidérmica en región fronto temporal derecha, manchas equimóticas en tórax posterior, y el señor Ismael Medrano López presentó escoriaciones dermoepidérmicas en tórax posterior, escoriaciones dermoepidérmicas múltiples en antebrazo izquierdo.

Por lo que respecta al agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa 4081/CAJ4/992, éste dio fe de la integridad física de ambos indiciados el día 29 de noviembre de 1992, resultando que Ismael Medrano López presentó escoriaciones dermoepidérmicas en el tórax; escoriación en el dorso de la mano derecha; escoriación de la cara lateral interna; del brazo derecho; escoriación en el abdomen lado izquierdo; escoriación en la frente lado izquierdo; y por su parte Enrique Brito López, presentó escoriación de

forma lineal de aproximadamente medio centímetro localizada en región frontal y en vía de cicatrización; escoriación de aproximadamente tres centímetros y medio localizada en la sien derecha; refirió dolor en cara anterior de cuello; escoriaciones en vía de cicatrización alrededor de ambas muñecas.

Aunado a lo anterior, el Representante Social ordenó la práctica de exámenes médicos de integridad física de los hoy agraviados y en respuesta a ello, un médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas expidió los certificados correspondientes el día 30 de noviembre de 1992, en los que hizo constar que Enrique Brito López presentó escoriación dermoepidérmica en fase de cicatrización de 1 x 0.5 cm. de diámetro localizada en cara lateral externa del tercio distal de antebrazo derecho, escoriación dermoepidérmica en fase de cicatrización de 1 x 1 cm. de diámetro localizada en cara lateral externa del tercio distal del antebrazo izquierdo; por otra parte, el señor Ismael Medrano López no presentó huellas de lesiones externas recientes.

Al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social número uno, a los indiciados nuevamente se les practicaron reconocimientos médicos, el día 30 de noviembre de 1992, en los que se señala que Enrique Brito López presentó escoriaciones en ambas muñecas y ligera inflamación en testículo derecho e Ismael Medrano López presentó escoriaciones dermoepidérmicas en brazo derecho y equimosis costal derecho.

De todo lo anterior se desprende que el día 24 de noviembre de 1992, los indiciados, al ser presentados ante la Policía Judicial del Estado de Chiapas, no presentaban lesiones de ninguna índole; sin embargo, es evidente que el día 27 del mismo mes y año, al ser presentados nuevamente por la Policía Judicial Federal, los agraviados presentaron lesiones que, aunque tardaban en sanar menos de quince días y no ponían en peligro la vida, no dejaron de ser huellas de violencia ejercida en contra de ellos, que de acuerdo con el tiempo en que ilegalmente estuvieron a disposición de la autoridad federal, hace presumir que dicha violencia física les fue inferida mientras se encontraban bajo la disposición de la Policía Judicial Federal.

Las lesiones físicas que presentaron los hoy agraviados representan violaciones a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución General de la República en el que se condena, prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión.

Asimismo, es evidente que los agentes de la Policía Judicial Federal, haciendo uso indebido del cargo que ostentan, utilizaron métodos contrarios a la ley, como lo fue en el presente caso, traduciéndose en una tortura física para obtener la confesión de los agraviados.

Es importante señalar lo que establece al respecto la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus artículos 1º, 3º y 4º.

Al respecto, el artículo primero, párrafo primero, de esta última Ley señala:

Comete el delito de tortura cualquier el servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

En ese mismo orden de ideas, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y seis, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 16 de noviembre de 1986, en sus artículos 1º y 2º señalan en esencia:

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...

También constituye violaciones al artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que establece en su artículo quinto, numeral 2, lo siguiente:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

6. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que en el certificado médico expedido por la doctora Carmen Fernández Maza, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, el día 30 de noviembre de 1992, no se asentaron las lesiones que presentó el agraviado

Ismael Medrano López y que ya obraban en los certificados del día 27 de noviembre de 1992 y en la propia fe ministerial de la integridad física de éste, por lo que coloca a dicho médico en situación de una probable responsabilidad.

7. Por otra parte, también es irregular la actuación de la Policía Judicial Federal en la investigación y persecución de un ilícito que no corresponde con su ámbito de competencia, ya que el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, es un tipo penal correspondiente a las leyes penales del fuero común, pero nunca compete a la materia federal, y en ninguna de las constancias que integran la averiguación previa 4081/CAJ4/992, se encuentra motivada la actuación de la citada corporación policiaca federal.

8. Por lo que hace a lo manifestado por los mismos agraviados, en el sentido de que no fueron asistidos por un defensor al momento de rendir su declaración preparatoria, es conveniente precisar que en ese acto, ambos designaron al licenciado Werclain González Marroquín, defensor de oficio adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal.

La Comisión Nacional está consciente de la gravedad de los ilícitos que se les imputaron a los quejosos y siempre se ha pronunciado por que a quien comete un ilícito sea sancionado conforme a la Ley, pero también se ha pronunciado en el sentido de que la persecución de los delitos debe hacerse conforme lo prevé la Constitución de la República y las leyes, ya que esto es lo que permite la vigencia de un Estado de Derecho.

Todo lo manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal que se sigue en contra de los hoy quejosos, ya que esto no es atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un estricto respeto por la funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Procurador General de la República y señor Gobernador del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. A usted, señor Procurador General de la República, que gire sus instrucciones para que conforme a las disposiciones legales, se inicie la investigación correspondiente por las lesiones, la detención arbitraria, la tortura y la incomunicación de que fueron objeto los señores Ismael Medrano López y Enrique Brito López, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que incurrieron elementos de la Policía Judicial Federal ante quienes estuvieron a

disposición los agraviados. Asimismo, dar vista al Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa respectiva y, de reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal por el delito de tortura y los que resulten y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. A usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, a efecto de que inicie el procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido los señores Caralampio Pérez Pérez y Francisco Fidel Gómez Domínguez, comandantes del primer y segundo turno, respectivamente, de la Policía Judicial del Estado, al permitir la salida de los agraviados que se encontraban bajo su disposición.

TERCERA. Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, que inicie el procedimiento interno de investigación en contra de la doctora Carmen Fernández Maza, médico legista adscrita a esa dependencia, en virtud de la omisión en que incurrió al no asentar en su certificado médico, de fecha 30 de noviembre de 1992, las lesiones que evidentemente presentaba el señor Ismael Medrano López.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**